



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á D. Estéban Petriz, Alcalde de Urdúes, por faltas cometidas en el ejercicio de funciones como delegado del poder judicial, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca, sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar al Alcalde de Urdúes D. Estéban Petriz; de cuyos documentos resulta:

Que á consecuencia de una comunicacion de la Guardia civil se formó causa por el Juez expresado sobre descubrimiento de malhechores en el lugar de Urdúes, y practicadas varias diligencias, aparecieron meritos para dirigir el procedimiento contra el Alcalde D. Estéban Petriz, por no haber tomado las medidas necesarias ni dado parte al Juzgado acerca de los indicados malhechores, que estuvieron en aquel pueblo la noche del 7 de Febrero último, á pesar de haber en la Alcaldía órdenes del Juez y haberse publicado edictos respecto de uno de los malhechores que se habia fugado de las cárceles del mismo Urdúes:

Que el Juez recibió indagatoria al Alcalde y dió simplemente aviso al Gobernador de la provincia, creyendo que la autorización era innecesaria para el procedimiento; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se dirigió al Juez á fin de que solicitara su autorización; y este, oido el Promotor fiscal, insistió en que no era necesaria:

En virtud de los relacionados antecedentes: Visto el art. 78 de la ley de 8 de Enero de 1845, que determina que ademas de las facultades que la misma señala á los Alcaldes ejercerán estos las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo á la jurisdicción ordinaria, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos y presumirlos tales; dando cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia, al que remitirán las diligencias, poniendo á su disposición los reos:

Vistos los artículos 105 y 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en la formación de las diligencias de que habla el art. 33 del anterior reglamento citado y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los mismos Juzgados y subordinados por tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece que cuando el hecho por que se procesa á un funcionario no sea relativo al ejercicio de atribuciones administrativas, procederá libremente el Juez á lo que en justicia haya lugar sin más formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia:

Considerando: 1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Urdúes, es su falta ó negligencia en el desempeño de las funciones judiciales que le son propias, como delegado ó auxiliar de la jurisdicción ordinaria para la persecución y captura de delinquentes, segun la ley y los dos reglamentos citados:

2.º Que es por lo mismo evidente que en el caso actual ha podido proceder libremente el Juez, cual lo ha verificado, contra el Alcalde sin solicitar la autorización, con arreglo al artículo que ademas se cita del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Las Secciones opinan que podría V. E. proponer á S. M. que se resuelva que la autorización es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Comisario de vigilancia D. Francisco Bartolomé y Pardiñas, por la falsa acusacion presentada contra él por

dos vigilantes del mismo ramo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara negó al Juez de primera instancia de la capital autorización para procesar al Comisario de protección y seguridad pública D. Francisco Bartolomé y Pardiñas.

Resulta de este expediente: Que habiendo ocurrido un motin en la plaza de toros de Guadalajara, en el cual se hizo resistencia á la Guardia civil y á los vigilantes de Protección y Seguridad pública, en virtud de las declaraciones de estos se comenzaron á dirigir las actuaciones en la causa que por las Autoridades militares se instruyó contra determinados paisanos:

Que dos de los indicados vigilantes, al ampliar sus primeras declaraciones comprendieron en ellas á tres individuos que anteriormente no habian denunciado, y cuando más tarde fueron llamados á ratificar en sus declaraciones, manifestaron que dichas nuevas denuncias eran infundadas, pues solo las hicieron obligados por el Comisario de Protección y Seguridad pública, que habiéndolos llamado á su despacho con otros varios de sus compañeros, les habia entregado individualmente unas listas para que denunciasen á las personas en ellas comprendidas:

Que á consecuencia de estas declaraciones se pasó al Juzgado de primera instancia el tanto de culpa que resultaba contra el Comisario y los dos vigilantes mencionados; y como para continuar los procedimientos se pidiere al Gobernador de la provincia la autorización necesaria, este funcionario la negó, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que, lejos de resultar probada la coaccion que se supone parte del Comisario, lo que si aparece evidente es la mala fe de los vigilantes que en el intermedio de la primera á la segunda declaración habian sido expulsados del cuerpo por su mala conducta y malos antecedentes que resultan probados, y esta expulsión se habia verificado á propuesta del mismo Comisario:

Considerando que en efecto no resulta probada la culpabilidad del Comisario, y por el contrario evidencian la mala fe de sus dos acusadores, tanto lo que dice el Gobernador como las circunstancias de que no se haya confirmado la acusacion por los demás vigilantes llamados á declarar acerca de ella, y de que el mismo Comisario daba buenos informes de las personas que se supone habia hecho denunciar el mismo, siempre que tenían lugar las denuncias, por lo que no fueron complicados en el proceso militar:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara en lo que se refiere al Comisario de Protección y Seguridad pública, quedando enteradas respecto de haberla concedido para los dos vigilantes Gasto Fernandez y Fermín Cañas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa denominada Barromermejo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa denominada Barromermejo y perteneciente al Estado:

Resulta de este expediente: Que denunciado por el arrendador de la mencionada dehesa el hecho de que el guarda Vallejo y varios vecinos de Coria cortaban leña para quemar, causando daños al arbolado de la misma dehesa, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia dispuso que por el Alcalde de dicho pueblo se practicasen las diligencias necesarias en averiguación de los delitos objeto de la denuncia:

Que no pudo justificarse, sino que, segun unos testigos, el guarda habia llevado leña de encina á un lugar en que se elaboraba aceite, y segun otros, que á mediados de Febrero último estuvo cortando leña de encina y tenia dispuestas cuando se le vió dos caballerías sin duda para trasportarla:

Que en su defensa presentó el guarda dos licencias dadas en Diciembre de 1857 por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria y que le facultan para utilizar leña de encinas viejas, llevándola al lugar, y ademas para limpiar las encinas que lo necesitasen, utilizándose de los despojos:

Que remitidas estas diligencias al Juez de Hacienda, pidió este funcionario, de conformidad con el dictamen fiscal, la autorización necesaria para procesar al guarda Vallejo por creer que abusó de la licencia que se le habia concedido, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta probado este abuso:

Considerando: 1.º Que en efecto no resulta probada la extralimitacion que supone cometiera el guarda Vallejo de las licencias que le fueron otorgadas por el Administrador de Bienes nacionales del

partido de Coria, y que en todo caso la Autoridad que las otorgó debería ser la primera en juzgar acerca de los límites de la misma y del uso que de ella se hubiese hecho, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que pudiese resultar:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lérida pide autorización para procesar á D. Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas.

Resulta: Que en 22 de Julio de 1838 varios vecinos de Borjas presentaron al Juez del partido un escrito denunciando que el mencionado Alcalde, al expedir las cédulas de vecindad, exigió dos cuartos por cada una de ellas; que consentía que el Secretario por cada certificación de buena conducta y de lo que se paga de contribucion exigiera 4 rs. Formada causa en averiguación de los hechos denunciados, declararon varios testigos, quienes confirmaron lo antedicho, añadiendo algunos que el Alcalde exigió más que lo que debia á los vecinos que trataban de librarse de las prestaciones personales, y que habia verificado varias detenciones por un día y hasta 30 sin haber dado conocimiento de ello á los interesados ni acreditar la insolvencia de los mismos.

El Juez, oido el Promotor fiscal, y conforme con su dictamen, pidió autorización al Gobernador para proceder contra Güell, cuya autorización le fue denegada, oídos el Consejo provincial y el interesado.

Este alegó en su defensa que era inexacto hubiese cobrado dos cuartos por cada cédula de vecindad, pues lo que hay de cierto es que el Secretario de Ayuntamiento siempre los ha percibido; por manera que habiendo encontrado en uso dicha exaccion al tomar posesion de su cargo, no la impidió, porque creyó justa la retribucion por el trabajo que se toma dicho funcionario en la expedición de las cédulas; que asimismo habia tolerado que el Secretario exigiese 4 rs. por certificación de buena conducta y otras analogas, por haber encontrado establecida la costumbre y estar en practica en todos los pueblos, inclusa la capital, donde se perciben 10 rs. por las certificaciones de buena conducta; que era incierto hubiese exigido cantidad alguna excesiva en la prestación personal en equivalencia de las faltas de las personas á quienes correspondia, lo que mostró documentalmen-te; que en cuanto á las detenciones ilegales, tres de las personas que se citan en este caso fueron multadas en 8 rs. cada una por haber contravenido al bando de buen gobierno, y constándole eran insolventes, les arrestó por vía de sustitucion sin formar expediente de insolvencia.

Acompañó un oficio del Gobernador, previniéndole exigiese las multas de 300 y 500 rs. que habia impuesto á varios vecinos del pueblo, y si en el término de tres dias no los hiciesen efectivos, procediese á la correccion que hubiese lugar.

Vistos los artículos del Código penal: 12, segun el cual se consideran autores de los delitos y faltas los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; 293, en que se castiga con suspensión y multa al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; 321, en que se pena al empleado público que impusiese una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera exaccion en provecho propio; 304, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1851, en que se previene se exija un real por cada cédula de vecindad á las personas no exceptuadas del pago:

Vista la Real órden de 6 de Julio de 1855, en que se previene se abone á los Alcaldes, por premio de la distribución de los documentos de vigilancia pública, expedición, recaudación y demas operaciones de contabilidad, el 4 por 100 de los que expendan:

Considerando que en lo relativo á los dos primeros cargos que se hacen al Alcalde de las Borjas Don Lorenzo Güell consta por declaración propia, ademas de las de los testigos del sumario, que en efecto toleró que el Secretario de Ayuntamiento exigiese dos cuartos por cada cédula de vecindad que expedia, ademas del precio que debian abonar los que las tomaban, y que del mismo modo toleró que el mismo Secretario exigiese 4 rs. por las certificaciones de buena conducta y del pago de contribuciones; que no estando esto permitido por la ley, á los Tribunales corresponde declarar si es ó no delito y la responsabilidad que por su tolerancia deba recaer sobre el Alcalde.

Considerando que no solo no está demostrado que

el Alcalde de las Borjas exigiese más derechos que los debidos á las personas que se eximian de la prestación personal para la reparacion de caminos vecinales, sino que, por el contrario, aparece por los documentos presentados que no ha existido el abuso que se le imputa:

Considerando que en la sustitucion de la multa con el arresto no se atuvo el Alcalde á las prescripciones legales, ni en la forma de imponerla ni en el tiempo por el que impuso:

Opinan pudes V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorización en cuanto á las exacciones del Secretario de Ayuntamiento y arrestos ejecutados, y se confirme la negativa en lo tocante al cargo de haber exigido mayores derechos que los establecidos á los que se eximian de la prestación personal para la reparacion de caminos vecinales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infantería.

26 Enero 1858. Al Director general de Infantería.—Concediendo rehabilitación en la licencia concedida á D. Salvador de Pastors.

Al mismo.—Negando prórroga á D. Galixto de Torres y Zurita.

Al mismo.—Destinando al regimiento de Almansa á D. José de Soria y Ladoux.

Al mismo.—Concediendo licencia á D. Juan Cifuentes y Martínez.

Al mismo.—Id. á D. Manuel Valero y Varela.

Al mismo.—Id. á D. Hermenegildo de Scharz.

Al mismo.—Id. á D. Cándido Carrion y Lozano.

Al mismo.—Id. á D. Francisco Villou y Bausá.

Al mismo.—Id. á D. Vicente Pelaez y Arias.

Al mismo.—Id. á D. Valentin Vallejo y Castro.

Al mismo.—Id. á D. Antonio Fontela y Arias.

Al mismo.—Id. á D. Antonio Zazola y Velasco.

Al mismo.—Id. á D. Perfecto Vinié y Alvarez.

Al mismo.—Id. á D. José Martínez y Martínez.

Al mismo.—Id. á D. Vicente Gila y Urbano.

Al mismo.—Id. prórroga á D. Luis del Cueto.

Al mismo.—Id. á Domingo Fernandez y Marcos.

Al mismo.—Id. á D. Manuel Gonzalez y Dominguez.

Al mismo.—Id. á José Romero y Lozano.

Al mismo.—Id. á D. Marcelino Lecea y Miscondo.

Al mismo.—Id. á D. José Campos y Santos.

Al mismo.—Id. á D. Miguel Lamza.

Al mismo.—Id. á D. Toribio Ruiz y Ortega.

Artillería.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Negando la instancia promovida por D. Simon Zamora, Oficial del Tribunal de Guentas de la Isla de Cuba, solicitando el empleo de Subteniente para su hijo D. Arturo, pretendiente á plaza de Cadete del Colegio de Artillería.

Estado Mayor.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo la vuelta al servicio con destino á Estado Mayor de plazas en clase de excedente al Comandante retirado D. Juan Quiros.

Montaña.

Id. id. Al Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar.—Concediendo pensión á Doña Mariana Caballero y Hernandez.

Al mismo.—Id. á Doña María Cándida Galdalosa Rosario Zúñiga y Salanova.

Al mismo.—Id. á Doña Adelaida Moran Echarri.

Al mismo.—Id. á Doña Juana Horquiza y Gonzalez.

Al mismo.—Id. á Doña Evarista de Arcega y Medina.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. á Ana María Mártes y Cano.

Al mismo.—Id. á María Antonia Basabe.

Al mismo.—Id. á Doña Antonia Caballero y Vera.

Al mismo.—Id. á Doña Luisa Sanchez Brioso y Marcus.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. licencia para casarse al Subteniente graduado D. José Toribio y Baldeon.

Al mismo.—Id. opción al monte-pío militar á la familia del Auditor de Guerra D. José Hernandez y Alcuilla.

Al mismo.—Que se atenga el Capitan D. Miguel Lopez y Morones á lo que el reglamento previene respecto á la opción de Monte-pío que pide para su familia.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando á Doña María del Amparo Barbosa la pensión que pide.

Al de las Provincias Vascongadas.—Id. á María Josefa de Ossoro.

Al de Galicia.—Id. á Doña María Teresa Cabañas y Gallego.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Disponiendo que el primer ayudante-médico del regimiento de Infantería de Castilla D. Manuel Montant y Otriz, pase al de Galicia, núm. 19.

Al mismo.—Id. que el de Galicia D. Francisco de Paula Caros y Poll lo verifique al de Córdoba.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de licencia para Palma á D. Jaime Gerán y Alenani, segundo ayudante-médico del de Granada.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el primer ayudante-médico D. Miguel Lopez Roda.

Al mismo.—Id. la prórroga necesaria para asistir á las oposiciones de Directores de baños minerales al segundo ayudante-médico D. Antonio Ferrer y Martin.

Vicariato.

Id. id. Al Patriarca Vicario general castrense.—Nombrando Capellan de la brigada fija de artillería de Africa á D. Tomas Llebrés y Herreros, que lo es del regimiento de Infantería de Zaragoza.

Al mismo.—Id. del segundo batallon del regimiento de Ingenieros á D. Cristóbal Poyatos y Poyatos, que lo es de la escuela general de Caballería.

Filipinas.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Negando el destino de Teniente de Rey de la plaza de Manila al Coronel de infantería retirado D. Vicente Contí y Galiano.

Retirados.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo retiro á Pablo Martín y Palomino.

Al Director general de Infantería.—Id. á Juan Haus y Baigún.

Al mismo.—Id. á José Lorenzo y Forcada.

Al mismo.—Id. á Bernardo Yodrú y Tapia.

Al mismo.—Id. á Eustaquio Puchol y Campana.

Cruces.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo mayor antigüedad en la cruz de San Hermenegildo á D. Juan Muñoz y Sanchez, Capitan del batallon provincial de Mondongo.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitan general de Puerto-Rico.—Negando sueldo de retiro, como inútil, al Teniente que fué de infantería D. Juan Vizcarrondo y Ortiz.

Al Director general de Administración militar.—Concediendo abono de sueldos al Capitan de artillería retirado D. Antonio Güin y Mazo.

Infantería.

27 id. Al Director general de Infantería.—Concediendo plaza supernumeraria al Cadete D. Manuel Mayoral y Arrazola.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga á D. José Liriana y Iribarri.

Al mismo.—Id. prórroga á D. Pedro Sanz y Ojero.

Al mismo.—Id. licencia á D. Antonio de Llanderal.

Al mismo.—Id. id. á D. Francisco Geron y Bernis.

Al mismo.—Aprobando la traslacion de cuerpo á Don Manuel Zamorano y Romero.

Al mismo.—Id. á D. Domingo Pascual y Torrejon.

Al mismo.—Id. á D. Alejandro Romero y Barco.

Al mismo.—Id. á D. Alfonso Garcia y Salva.

Al mismo.—Id. á D. Enrique Herrera y Farfán.

Al mismo.—Id. á D. Luis Sanchez y de la Cueva.

Al mismo.—Id. á D. Antonio Arcoha y Iloz.

Al mismo.—Id. á D. Miguel Gutier y Maroto.

Al mismo.—Id. á D. Manuel Baños y Saenz.

Al mismo.—Id. á D. Cristóbal Lopez y Garcia.

Al mismo.—Id. á D. Manuel Alegre y Rodriguez.

Al mismo.—Id. á D. Saturnino Idoate y Ripalda.

Al mismo.—Id. á D. Vicente Martínez Aguado.

Artillería.

Id. id. Al Capitan general de Puerto-Rico.—Concediendo al Teniente de artillería D. José Navarro y Terrazon el pase de Capitan al departamento de Puerto-Rico en vez del nombrado para dicho destino D. Francisco Perez Muñoz y Duque.

Al Director general de Artillería.—Aprobando una propuesta de variacion de destinos de un Capitan y cuatro Tenientes del arma.

Al mismo.—Id. el destino á la brigada fija de Africa del Subteniente de artillería D. Ignacio Barrado y Flores.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.—Destinando á las órdenes del Capitan general de Castilla la Nueva al Comandante del cuerpo D. Joaquín Llavenera y Solá, y á los Capitanes D. Felipe Fernandez Cabada y D. José de Castro y Lopez.

Administración militar.

Id. id. Al Director general de Administración militar.—Nombrando profesor de la escuela del cuerpo al Oficial segundo D. Emilio Tauarit.

Infantería.

28 id. Al Director general de Infantería.—Negando el empleo de Teniente Coronel al primer Comandante Don Antonio Garcia Valdivia.

Al mismo.—Id. prórroga á D. José Rubalcaba.

Al mismo.—Aprobando el nombramiento de Ayudante á favor de D. Félix Latorre y Lopez.

Al mismo.—Concediendo licencia á D. Rafael Villagomez y Blanch.

Al mismo.—Id. á D. Antonio Fontan y Melli.

Al mismo.—Id. plaza supernumeraria de Cadete á Don Mariano Andres y Lopez.

Artillería.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Nombrando Capitanes de aquel departamento de artillería á los Tenientes del arma en la Península D. Pedro Soler y Suazo y D. Juan Sentena y Darnes.

Al de la Isla de Cuba.—Promoviendo igualmente al empleo de Capitanes para la Habana á los Tenientes de la Península D. Juan de Castro y Brandon y D. José Muñoz y Morilla.

Al mismo.—Concediendo la permuta que solicitan D. Vicente Arana, nombrado Capitan de artillería para la Habana, y el Teniente del arma de la Península Don Eduardo Martín y Perez.

Estado Mayor.

Id. id. Al Capitan general de Aragón.—Concediendo traslado su residencia á Lérida desde Zaragoza al Teniente Coronel, excedente de Estado Mayor de Plazas, D. Joaquín Rodriguez Termens.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para la ciudad de Rouss al Capitan de Ingenieros D. Fernando Alameda y Liancourt.

Al mismo.—Id. pasar á continuar sus servicios al batallon de Ingenieros de Cuba al cabo segundo del regimiento del arma Ramon Sampaelay y Navas.

Al Capitan general de Cataluña.—Id.

NÚMERO 15.

CUADRO comparativo entre el número de escuelas y alumnos concurrentes á las mismas y la población que resulta de los trabajos de la Comisión de Estadística general del Reino.

Table with columns for provinces (PROVINCIAS), number of schools, number of concurrent students, and population. Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso pendiente ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Doña María de los Angeles Navarro, viuda del Capitán de infantería del regimiento del Rey D. Benito Olive, recurrente; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 26 de Agosto de 1837, que declaró no tenía la interesada derecho á volver al goce de la pensión que le fué concedida en 1828:

Visto: Vistos los antecedentes unidos al recurso, de los cuales resulta: Que en 7 de Noviembre de 1827 se mandó pasar al Consejo Supremo de la Guerra, á fin de que consultara lo que estimase justo, una instancia de la recurrente en solicitud de que, en consideración á que su citado esposo había fallecido de resultados de enfermedad contraída en la epidemia del año de 1821, y á lo resuelto por S. M. en Real orden de 1.º de Agosto de 1815 para que acudiese con esta solicitud luego que curiudase, si aquel no moría en función de guerra, se la declarase con opción á los beneficios del Monte-pío militar, ó en su defecto se le concediese una pensión equivalente:

Que en 4 de Enero de 1828 emitió dictamen el Consejo Supremo de la Guerra, opinando que Doña Angeles Navarro era acreedora á que se le concediera la pensión de 2.500 rs. anuales, señalada en el Monte-pío militar á la clase de Olive, y que le fuera abonada por la renta de Correos, en atención, entre otras circunstancias, á las de haber abandonado Olive la carrera de Correos siendo Oficial tercero de la estafeta del Potosí, y tomado las armas en defensa del Rey y de la patria en 1808, habiendo sido nombrado Subteniente en Agosto del mismo año, y hallándose en muchas de las acciones de guerra que ocurrieron en toda la campaña:

Que por Real orden de 22 del propio Enero mi agosto Padre, en vista de que D. Benito Olive se había hallado en diferentes acciones de guerra, conforme con el parecer del citado Consejo Supremo, se sirvió conceder á la viuda Doña Angeles Navarro la pensión de 2.500 rs. vn. anuales, señalada en el Monte-pío militar á la clase de Olive, y que le fué abonada por la renta de Correos, donde éste empezó á servir:

Que la Contaduría de Hacienda de la provincia de Granada dió de baja la pensión desde Julio de 1835 por carecer de los requisitos prevenidos en la Real orden de 5 de Agosto del mismo año: Que en 11 de Marzo de 1836 la interesada recurrió á la Junta de Clases pasivas pidiendo que se clasificara la pensión referida:

Que la Junta de Clases pasivas en 23 de Octubre de 1836 comunicó al Contador de Granada, que resultando no había mérito para reclamar como subsistente la pensión, toda vez que no aparecían servicios importantes por el que la motivaba, ni que éste se hubiera distinguido notablemente en su carrera, la Junta en 7 de aquel mes había acordado que procedía la suspensión del pago resuelta por la Contaduría de Granada:

Que en 4 de Febrero de 1837 la recurrente pidió que por las consideraciones expuestas al obtener la gracia, y entre ellas la de haberse hallado su difunto esposo en el sitio de Zaragoza, se declarase comprendida su pensión en las categorías tercera y quinta del art. 1.º del decreto de 4 de Mayo de 1837, y por

tanto clasificada colectivamente por el Congreso, y subsistente, con abono de las mensualidades no percibidas desde que se suspendió su pago:

Que el Ministerio de la Guerra en 16 de Mayo remitió dicha instancia al de Hacienda, acompañando el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina por parecerle á S. M. muy conforme:

Que el Tribunal se conformó con el dictamen de su fiscal militar, dado en 23 de Abril de 1837, en el que opina este funcionario que la pensión de la señora Navarro le fué concedida en atención á los servicios que prestó en la campaña Olive; que por haber abandonado la carrera de Correos perdió la opción que tenía al Monte-pío de aquel ramo, y también que falleció de resultados de la epidemia que reinaba en Cádiz en el año 1821; y que si la Junta de Clases pasivas hubiera reclamado los antecedentes, probablemente habría variado de opinión, atendido á que la pensión de que se trata estaba comprendida terminantemente en las reglas 3.ª y 5.ª del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837, pues no podía dudarse que los servicios prestados por Olive, abandonando al ingresar en el ejército una carrera, que le ofrecía mejor posición, eran de reconocida importancia y utilidad: ni debía olvidarse que su muerte ocurrió en punto epidémico, estando en servicio activo; que por esas consideraciones opinaba que la Navarro tenía derecho á que se la rehabilitase en el goce de la mencionada pensión, con abono de lo que hubiese dejado de percibir desde que se le suspendió su pago:

Que la Junta de Clases pasivas informó, en 6 de Junio, que había reclamado y tenido á la vista los antecedentes á que se refería el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y con vista de ellos declaró, que la pensión de la reclamante no estaba comprendida en la categoría quinta, art. 1.º de la ley de 1837, porque esta exigía servicios de conocida importancia y utilidad, y aun estos no podían aprovechar á las viudas y huérfanos sino á los mismos que los prestan:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda emitió dictamen en 20 de Agosto de 1837, opinando que la pensión, á cuyo goce solicitaba volver la interesada, le fué concedida por efecto de una gracia personal, y no había sido después confirmada por una ley; y no siendo los servicios que su difunto esposo prestó en la carrera de las armas de los comprendidos en la ley de 1837, debía ser desestimada su solicitud, declarándose que no tenía derecho á volver al goce de la referida pensión:

Que así se acordó por Real orden de 26 de Agosto de 1837, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general:

Visto el recurso interpuesto por Doña María de los Angeles Navarro ante el Consejo Real, pidiendo se declarase sin efecto la Real orden anterior, y subsistente la de 22 de Enero de 1828, que la concedió la pensión de 2.500 rs.:

Vista la contestación de mi Fiscal en 4 de Mayo de 1838, pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º, párrafo cuarto del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, que declara subsistentes las pensiones concedidas á las viudas de los que hubiesen prestado notablemente servicios importantes á la nación:

Considerando que D. Benito Olive se alistó de voluntario en el ejército cuando la guerra de la Independencia, abandonando su empleo de Oficial tercero de la estafeta de correos del Potosí, en lo cual prestó un servicio notablemente importante:

Considerando, que según resulta alegado y no contradictorio por la Administración que ha tenido á la vista los antecedentes y la hoja de servicios del interesado, el mismo D. Benito Olive se halló en diferentes acciones de guerra en la época indicada, entre ellas en el sitio y defensa de Zaragoza, cuyo hecho

de armas, por sus circunstancias y por el renombre y gloria que trajo á la nación, da el carácter de notablemente importantes á los servicios de todo el que concurrió á él, cualquiera que fuese su clase y grado:

Considerando que en vista de la calificación que hizo de los servicios de Olive una corporación tan autorizada para el efecto como el Consejo Supremo de la Guerra, cuando se le oyó para el otorgamiento de la pensión, fué esta concedida á la viuda en conformidad con aquel dictamen:

Considerando que por estas circunstancias la pensión de que se trata debe estimarse en el número de las que expresan los citados artículo y párrafo del decreto de las Cortes referido:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, Don Manuel Quesada, el Conde de Clonard, D. Francisco Tábanes Havia, D. Antonio Fernández Landá, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Valamonde y el Marqués de Gerona.

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 26 de Agosto de 1837; en declarar subsistente la pensión concedida á Doña María de los Angeles Navarro, y en mandar se le continúe satisfaciendo, con abono de las mesadas venidas desde la suspensión.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.—Madrid 13 de Enero de 1839.—Juan Sanjé.

SUPLENTE TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1839, en los autos pendientes ante Nos por recurso de injusticia notoria, y seguidos en el Tribunal de Comercio y en la Real Audiencia de esta corte por D. Pedro Jontoya con la comisión liquidadora de la sociedad denominada Compañía española general de Comercio, sobre que se le declaró obligada á abonarle los honorarios que devengo como liquidador de la misma durante los cuatro años que tuvo este encargo:

Resultando que acordada en junta general de 1.º de Marzo de 1819 la liquidación de la expresada sociedad, y nombrada la comisión ejecutiva prevenida por Real orden de 21 de Octubre anterior, se procedió en 4 del mismo mes á la elección de tres liquidadores y tres suplentes, con arreglo al art. 32 de los estatutos, siendo nombrado como uno de los primeros D. Pedro Jontoya:

Resultando que en la junta que dicha comisión celebró en 27 de Julio de 1833, y á consecuencia de una solicitud de D. Jacinto Felá Domenech, Presidente que había sido de la comisión ejecutiva, para que se le abonasen los honorarios que le correspondían como tal Presidente y como Vocal de la Junta liquidadora, hizo presente D. Pedro Jontoya el derecho que asistía á los liquidadores para que se les remunerasen sus trabajos durante los cuatro años que los venían ejecutando, y que una y otra reclamación se sometieron á la resolución de la junta general:

Resultando que en la que se celebró en 31 del mismo mes y año, y continuó en 16 de Agosto siguiente, se negó la pretensión de Domenech, y admitida la renuncia de la Junta liquidadora, se nombró otra, á la que se señaló la retribución del 2 por 100 de lo que se recaudase; y habiéndose designado, entre otros, á Don Pedro Antonio Salazar, que lo había sido anteriormente, se negó á aceptar por no permitirse sus ocupaciones, propósito que dijo tener ya formado cuando el cargo era gratuito, y en que insistía entonces con más razón respecto á ser retribuido:

como remuneración de su trabajo de liquidador desde 4 de Marzo de 1819 á 31 de Julio de 1833, la cantidad correspondiente al 2 por 100 de las sumas percibidas por consecuencia de aquel, para lo cual pretendió que se pusiera el correspondiente testimonio con referencias á los libros de la sociedad:

Resultando que como este ofreciera algunas dificultades, según manifestó el Presidente de la junta, sin embargo de que Jontoya reiteró su solicitud, se denegó por entonces, limitándose el juicio á la declaración del derecho de aquel al percibo de honorarios:

Resultando que la compañía contradijo la demanda alegando que el cargo había sido gratuito; condición inherente al contrato de mandato, que era el que había tenido lugar, y que en todo caso la acción estaba prescrita por el transcurso de tres años, tiempo señalado para la prescripción de honorarios:

Resultando que por ambas partes las pruebas que estuvieron conducentes, se dictó sentencia por el Tribunal de Comercio, declarando á Jontoya con derecho á reclamar de la compañía una remuneración, que por la estrecha analogía que tenía el cargo conferido con el contrato de comisión, y deber regirse en su consecuencia por lo dispuesto en el art. 137 del Código, se fijara por dos personas hábiles, elegidas una por cada parte y tercera que el Tribunal en caso de discordia:

Resultando que la compañía dedujo contra esta sentencia un recurso de nulidad, en el que alegó nulidad, y que admitido, se declaró nula aquella y se la absolvió de la demanda, ó se revocara, sentenciando en el mismo concepto:

Resultando que Jontoya pretendió por el contrario la confirmación de la mencionada sentencia, que se con firmó en efecto con las costas, por lo que dictó la referida Sala en 22 de Diciembre de 1837:

Resultando, por último, que contra ella interpuso la compañía el presente recurso de injusticia notoria, que fundó en que no tenía la fuerza de ley el establecido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Código de Comercio y 92 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; segundo, al espíritu del art. 422 de la misma, puesto que nada había resuelto sobre el recurso de nulidad; tercero, á lo prescrito en su art. 91, en la ley 16, título 2.º, Partida 3.ª, y á lo establecido por las decisiones de este Supremo Tribunal, por contener resolución sobre los envoltamientos sin fijar su cuantía, por lo cual se había infringido también el art. 93 de la ley de Enjuiciamiento, y la ley 1.ª, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación; cuarto, á los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Código, y 259, 262 y 292 de la ley de Enjuiciamiento, puesto que se acordaba el arbitraje sin fundarse en disposición alguna legal y en una forma impropia; quinto, al art. 137 del Código, de que se hacía aplicación, y á la ley 16, título 2.º, Partida 3.ª, juntamente con que en la sentencia se sentaban principios que producían acciones muy distintas de la demandada por Jontoya; sexto, á la ley 3.ª, título 2.º, Partida 4.ª, puesto que se invocaba como de efecto legal hechos que no tenían la fuerza de ley, no escrito, ségundo, á la doctrina reguladora del mandato, que coincidía con la del art. 234 del Código; octavo, al 252 del mismo por no haberse dictado la absolución, en el secundario caso de suponer dudosa la cuestión de estos autos; noveno, á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, toda vez que habiendo referido la Junta liquidadora á la general la cuestión de este litigio, había causado una obligación; décimo, y por último, á las leyes 9.ª y 10.ª, título 11, libro 4.º del mismo Código, por no contener la sentencia de vista declaración alguna especial sobre la excepción de prescripción utilizada por la sociedad:

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri: Considerando que en los acuerdos de la sociedad titulada Compañía española de Comercio de 1.º y 4 de Marzo de 1819, en que resolvió su liquidación y se nombraron liquidadores, no se le señaló retribución por el desempeño de ese encargo:

Considerando que tampoco el Código de Comercio la asigna en ninguno de los artículos referentes á la liquidación de las compañías mercantiles, y que lo único á que da derecho á los socios por ejecutar los negocios de ellas es al abono de los gastos que expendieren y á la indemnización de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasión inmediata y directa de los mismos negocios: Considerando que el art. 137 del mismo Código, en que se apoya y al cual se refiere la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de esta corte, no es aplicable en manera alguna á la cuestión promovida por D. Pedro Jontoya; que el encargo de hacer una liquidación, por más que se le dé el título de comisión para liquidar, no es ni puede confundirse con el de los encargados de que se trata en la sección segunda, título 3.º del libro 1.º del Código, según lo demuestran todos sus artículos, la clase de operaciones que les son propias y hasta el dictado de auxiliares del comercio con que se les denomina en aquel:

Considerando además que, sometida por la comisión liquidadora de los artículos de 1833 á la decisión de la Junta general de la Compañía española de Comercio de Jontoya, al mismo tiempo que la de su primitivo Presidente para que se le abonasen los honorarios que le correspondían, tanto por este carácter como por el de individuo de la Junta liquidadora, y que habiéndose negado esta por acuerdo de 16 de Agosto siguiente, quedó implícita y virtualmente desechada la que aquel hiciera, sin que posteriormente la hubiese reiterado hasta la presentación de la demanda en Noviembre de 1835: Considerando que, tanto la resolución de la Junta general, como la de la Junta de Jontoya, por el largo espacio de 15 meses, aparecen muy conformes con la inteligencia y persuasión en que estaban los individuos de la sociedad, y que manifestó explícita y categóricamente D. Pedro Antonio Salazar, otro de los encargados de la primitiva liquidación, afirmando sin contradicción que aquel encargo fué gratuito:

Considerando que aun en la hipótesis de que Jontoya hubiera tenido algún derecho, que la sociedad no hubiese reconocido, debería haberse sometido á la decisión de la Junta general de la Compañía española de Comercio: Fallamos, que debemos declarar y dictamos, que ha lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la Compañía española general de Comercio contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 22 de Diciembre de 1837: en su consecuencia la revocamos y absolvemos á la misma Compañía de la demanda deducida por D. Pedro Jontoya en 4 de Noviembre de 1833, reservándole su derecho para que si se revocase el dictado de la Junta general, se le conceda el goce del Código de Comercio, le repite con arreglo á lo prescrito en el mismo, devolviéndose á aquella el depósito que constituyó para la interposición del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaron copias certificadas con su publicación en la Gaceta y en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Jorge Gishert.—Miguel Ocaña.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Felipe de Urbina.—Zalduendo Elio.—Antero de Echarrri.—Gabriel Geruelo.—Votó con.—José María de Trillo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Enero de 1839.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1839, en los autos promovidos en el Juzgado de la Capitania general de la Isla de Cuba por D. Manuel Revio de Morales y Sotolongo, Marques de la Real Proclamación, contra Doña Rosa Andújar de Seull sobre devolución de unos terrenos é indemnización de perjuicios: autos que penden ante Nos por recurso de casación interpuesto por el Marques de la sentencia pronunciada en 18 de Junio de 1835 por los tres Magistrados que formaron la Sala de Guerra y Marina de la Real Audiencia Pretorial de la Habana:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1831 se celebró ante el referido Juzgado de la Capitania general por instancia del Marques, y sin lugar á acuerdo, el verbal de ordenanza, en cuyo acto reclamo aquel de la Doña Rosa unos solares:

Resultando que en 15 de Enero de 1832 propuso el mismo Marques ante el propio Juzgado su demanda contra la Doña Rosa, manifestando que ésta poseía varios solares en el pueblo de Regla, correspondientes al mayorazgo de Antón Revio, en calidad de arrendamiento que el demandante y la demandada habían ido renovando sucesivamente: que no convinieron seguir por motivos que no era el caso, y siendo el contrato de arrendamiento de naturaleza tal que generalmente se verifica por años y depende de la voluntad de los contratantes, bastaba que el no quisiese continuarse para que se entendiese concluido, y que en virtud de lo expuesto podía ser condonada con costas á la Doña Rosa á que se devolviese los terrenos de Regla, que los tenía arrendados, y que la indemnización de los daños y perjuicios causados y que le causara con su injusta declaración:

Resultando que la demanda, en uso del traslado que se la confirió, contestó dicha demanda, exponiendo que absolutamente había celebrado contrato alguno de arrendamiento con el Marques; que los terrenos que conservaba en Regla los hubo su ya difunto esposo Don José Seull, en compañía de D. Juan Murdoch, de la testamentaria de D. Tomas Gimbal y de la sucesión de Doña Loreto de la Luz, la cual los había comprado á censo al antiguo Marques de la Real Proclamación en 1801, desde cuyo tiempo se fueron trasapando sucesivamente en tal concepto, pagando los poseedores un censo en reconocimiento del dominio directo; que acababa de saber que la escritura de aquella compra contenía palabras de arrendamiento, pero que esto nada importaba en realidad, pues también contenía cláusulas que denunciaban la enajenación de un modo positivo é indubitable, y además sabía por Juicio que desde mediados del último siglo se dió la forma de arrendamiento á dichas enajenaciones con objeto de evitar la alcahala, lo que ostensiblemente motivo la Real Cédula de San Ildefonso de 1777; que la demandada no había poseído los terrenos de Regla en otro concepto que como dueña y señora, por lo mismo que ha pagado al demandante su tributo en reconocimiento de un dominio directo; que esto y su larga y tranquila posesión la darian también el debido servicio público, y á ser el caso no creía tener necesidad para conservarse con el dominio útil, pero que así y todo la alcahala por no ser su ánimo renunciar ningún derecho que le pudiese favorecer, y terminó pidiendo se declarase sin lugar la demanda, con imposición de todas las costas al Marques:

Resultando que estos autos fueron recibidos á prueba, y que durante su término suministró el demandante la testifical y documental que creyó conveniente, y cuya importancia está refundida en un testimonio de la escritura pública otorgada en la Habana en 13 de Octubre de 1801, á favor de D. Tomas Gimbal y de Doña María Loreto de la Luz por el Capitán de Caballo ligero don Manuel Revio de Morales, en cuya escritura dijo que en virtud de cesion que le hizo su padre del mayorazgo que poseía en la estancia del Potosí sus circunvecinas posesiones y establecimientos posteriormente fomentados, había deliberado arrendar y ceder el usufructo del indicado terreno en proporcionados solares, mitad, tercio ó cuarta parte de ellos con arreglo á la costumbre observada en aquella ciudad é Isla, con que se facilitó el servicio público, y á ser el caso no creía tener necesidad para conservarse con el dominio útil, pero que así y todo la alcahala por no ser su ánimo renunciar ningún derecho que le pudiese favorecer, y terminó pidiendo se declarase sin lugar la demanda, con imposición de todas las costas al Marques:

Resultando que durante su término suministró el demandante la testifical y documental que creyó conveniente, y cuya importancia está refundida en un testimonio de la escritura pública otorgada en la Habana en 13 de Octubre de 1801, á favor de D. Tomas Gimbal y de Doña María Loreto de la Luz por el Capitán de Caballo ligero don Manuel Revio de Morales, en cuya escritura dijo que en virtud de cesion que le hizo su padre del mayorazgo que poseía en la estancia del Potosí sus circunvecinas posesiones y establecimientos posteriormente fomentados, había deliberado arrendar y ceder el usufructo del indicado terreno en proporcionados solares, mitad, tercio ó cuarta parte de ellos con arreglo á la costumbre observada en aquella ciudad é Isla, con que se facilitó el servicio público, y á ser el caso no creía tener necesidad para conservarse con el dominio útil, pero que así y todo la alcahala por no ser su ánimo renunciar ningún derecho que le pudiese favorecer, y terminó pidiendo se declarase sin lugar la demanda, con imposición de todas las costas al Marques:

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri: Considerando que en los acuerdos de la sociedad titulada Compañía española de Comercio de 1.º y 4 de Marzo de 1819, en que resolvió su liquidación y se nombraron liquidadores, no se le señaló retribución por el desempeño de ese encargo:

Considerando que tampoco el Código de Comercio la asigna en ninguno de los artículos referentes á la liquidación de las compañías mercantiles, y que lo único á que da derecho á los socios por ejecutar los negocios de ellas es al abono de los gastos que expendieren y á la indemnización de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasión inmediata y directa de los mismos negocios: Considerando que el art. 137 del mismo Código, en que se apoya y al cual se refiere la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de esta corte, no es aplicable en manera alguna á la cuestión promovida por D. Pedro Jontoya; que el encargo de hacer una liquidación, por más que se le dé el título de comisión para liquidar, no es ni puede confundirse con el de los encargados de que se trata en la sección segunda, título 3.º del libro 1.º del Código, según lo demuestran todos sus artículos, la clase de operaciones que les son propias y hasta el dictado de auxiliares del comercio con que se les denomina en aquel:

Considerando además que, sometida por la comisión liquidadora de los artículos de 1833 á la decisión de la Junta general de la Compañía española de Comercio de Jontoya, al mismo tiempo que la de su primitivo Presidente para que se le abonasen los honorarios que le correspondían, tanto por este carácter como por el de individuo de la Junta liquidadora, y que habiéndose negado esta por acuerdo de 16 de Agosto siguiente, quedó implícita y virtualmente desechada la que aquel hiciera, sin que posteriormente la hubiese reiterado hasta la presentación de la demanda en Noviembre de 1835: Considerando que, tanto la resolución de la Junta general, como la de la Junta de Jontoya, por el largo espacio de 15 meses, aparecen muy conformes con la inteligencia y persuasión en que estaban los individuos de la sociedad, y que manifestó explícita y categóricamente D. Pedro Antonio Salazar, otro de los encargados de la primitiva liquidación, afirmando sin contradicción que aquel encargo fué gratuito:

Considerando que aun en la hipótesis de que Jontoya hubiera tenido algún derecho, que la sociedad no hubiese reconocido, debería haberse sometido á la decisión de la Junta general de la Compañía española de Comercio: Fallamos, que debemos declarar y dictamos, que ha lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la Compañía española general de Comercio contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 22 de Diciembre de 1837: en su consecuencia la revocamos y absolvemos á la misma Compañía de la demanda deducida por D. Pedro Jontoya en 4 de Noviembre de 1833, reservándole su derecho para que si se revocase el dictado de la Junta general, se le conceda el goce del Código de Comercio, le repite con arreglo á lo prescrito en el mismo, devolviéndose á aquella el depósito que constituyó para la interposición del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaron copias certificadas con su publicación en la Gaceta y en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Jorge Gishert.—Miguel Ocaña.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Felipe de Urbina.—Zalduendo Elio.—Antero de Echarrri.—Gabriel Geruelo.—Votó con.—José María de Trillo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Enero de 1839.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1839, en los autos promovidos en el Juzgado de la Capitania general de la Isla de Cuba por D. Manuel Revio de Morales y Sotolongo, Marques de la Real Proclamación, contra Doña Rosa Andújar de Seull sobre devolución de unos terrenos é indemnización de perjuicios: autos que penden ante Nos por recurso de casación interpuesto por el Marques de la sentencia pronunciada en 18 de Junio de 1835 por los tres Magistrados que formaron la Sala de Guerra y Marina de la Real Audiencia Pretorial de la Habana:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1831 se celebró ante el referido Juzgado de la Capitania general por instancia del Marques, y sin lugar á acuerdo, el verbal de ordenanza, en cuyo acto reclamo aquel de la Doña Rosa unos solares:

Resultando que en 15 de Enero de 1832 propuso el mismo Marques ante el propio Juzgado su demanda contra la Doña Rosa, manifestando que ésta poseía varios solares en el pueblo de Regla, correspondientes al mayorazgo de Antón Revio, en calidad de arrendamiento que el demandante y la demandada habían ido renovando sucesivamente: que no convinieron seguir por motivos que no era el caso, y siendo el contrato de arrendamiento de naturaleza tal que generalmente se verifica por años y depende de la voluntad de los contratantes, bastaba que el no quisiese continuarse para que se entendiese concluido, y que en virtud de lo expuesto podía ser condonada con costas á la Doña Rosa á que se devolviese los terrenos de Regla, que los tenía arrendados, y que la indemnización de los daños y perjuicios causados y que le causara con su injusta declaración:

Resultando que la demanda, en uso del traslado que se la confirió, contestó dicha demanda, exponiendo que absolutamente había celebrado contrato alguno de arrendamiento con el Marques; que los terrenos que conservaba en Regla los hubo su ya difunto esposo Don José Seull, en compañía de D. Juan Murdoch, de la testamentaria de D. Tomas Gimbal y de la sucesión de Doña Loreto de la Luz, la cual los había comprado á censo al antiguo Marques de la Real Proclamación en 1801, desde cuyo tiempo se fueron trasapando sucesivamente en tal concepto, pagando los poseedores un censo en reconocimiento del dominio directo; que acababa de saber que la escritura de aquella compra contenía palabras de arrendamiento, pero que esto nada importaba en realidad, pues también contenía cláusulas que denunciaban la enajenación de un modo positivo é indubitable, y además sabía por Juicio que desde mediados del último siglo se dió la forma de arrendamiento á dichas enajenaciones con objeto de evitar la alcahala, lo que ostensiblemente motivo la Real Cédula de San Ildefonso de 1777; que la demandada no había poseído los terrenos de Regla en otro concepto que como dueña y señora, por lo mismo que ha pagado al demandante su tributo en reconocimiento de un dominio directo; que esto y su larga y tranquila posesión la darian también el debido servicio público, y á ser el caso no creía tener necesidad para conservarse con el dominio útil, pero que así y todo la alcahala por no ser su ánimo renunciar ningún derecho que le pudiese favorecer, y terminó pidiendo se declarase sin lugar la demanda, con imposición de todas las costas al Marques:

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en pago de toda clase de débitos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, según lo dispuesto en la regla 23 del art. 48 de la Real instrucción para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicación se hace para que los interesados puedan reclamar, en el término de 30 días, cualquier crédito nominativo de los correspondientes a esta demostración; en el concepto de que, pasado que sea este plazo, la Junta procederá a la quema pública, y son á saber:

Table with columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL. Rows include Clero regular, Deuda corriente al 5 por 100, etc.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS.

Table showing amortization by payment of debts, including items like Renta del 3 por 100 diferida exterior, Renta del 5 por 100 interior, etc.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Table showing amortization by conversions, including items like Renta del 3 por 100 consolidada interior, Renta del 3 por 100 diferida interior, etc.

RESÚMEN.

Summary table with columns: Amortización por pago de débitos, Idem por conversiones, and totals.

Importan los expresados siete mil cincuenta documentos la cantidad total de cincuenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho reales trece céntimos, á saber: cincuenta y siete millones ciento noventa mil quinientos reales cincuenta y cinco céntimos por capitales; cuarenta y ocho mil quinientos quinientos reales catorce céntimos por intereses capitalizables á tres por ciento; doscientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y seis reales once céntimos por los no capitalizables, y dos millones ciento setenta y cinco mil novecientos ochenta y tres reales treinta y tres céntimos por los de Deuda amortizable; advirtiéndose que la Deuda amortizada se la admitirá en pago de toda clase de débitos, porque de la presentada á la conversión se ha dado la equivalente que ha resultado de las liquidaciones. Madrid 10 de Enero de 1858.—Pascual de Unzueta.—Con mi intervención, José de Adaro.—V. B.—Sancho.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Febrero próximo venidero, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de la provincia de Madrid durante el año 1859.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, habiéndose en el mismo punto de manifestado, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

No admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrollándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 22 de Enero de 1859.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Dirección general de Obras públicas con fecha 22 de Enero de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparación) de la parte de carretera de..., á..., comprendida en la provincia de Madrid, y en su trozo núm. ..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, añadiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechado el propuesto en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras).

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Table listing road sections (Carreteras) such as Madrid to Iran, Madrid to la Junquera, Madrid to Valencia, etc., with columns for number of sections, designation of limits, object, and budget.

BIBLIOTECA NACIONAL.

Conforme á lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 8.000 rs. vn. al autor, ya pertenecia ó no á la Biblioteca, de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográficos-biográficos, que no han de bajar de 30, relativos á escritores españoles, cuyos artículos habrán de ser originales, ó contener datos nuevos ó importantes respecto á escritores ya conocidos que figuran en nuestras bibliografías, indicándose, todo en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Y otro de 6.000 rs. vn. para la persona de dentro ó fuera del establecimiento que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor; otro de los que han escrito sobre un punto ó ramo de historia, so-

bre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de índole análoga; entendiéndose que estos trabajos han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas y no publicadas hasta ahora acerca de la materia, bien literaria, bien científica, sobre que verse la monografía.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anonimato, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito del de los demas que se presenten al concurso.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del presente año, debiendo dirigirse con sobro á Secretarías de la Biblioteca Nacional, cuyos sobros ó cubiertas podrán los interesados recoger si gustan con el recibo del mismo establecimiento.

La entrega de los premios, que será pública y solemne, se verificará el día 2 de Enero de 1860. Madrid 1.º de Enero de 1859.—F. de Orden del Excmo. Sr. Director, El Secretario, F. Escudero y Perosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Prevedido por Real orden de 17 de Noviembre último que se verifique un estudio comparativo y un ensayo práctico de los distintos métodos para la enseñanza de la esgrima de la bayoneta, que se han presentado por varios profesores de esgrima y personas inteligentes como convenientes para la de nuestra infantería, con el fin de designar el que reúna mejores circunstancias para los tests, se verificará dicho concurso en esta corte en los días 16, 17 y 18 de Marzo próximo, en el sitio y hora que oportunamente se designe, componiendo el tribunal en aquel acto todos los señores primeros Jefes de los cuerpos del arma en esta guarnición, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del arma ó del más antiguo ó caracterizado de ellos.

Las personas que quieran tomar parte en dicho concurso remitirán á la Dirección de Infantería, con anticipación de 15 días á los señalados para el acto, un ejemplar impreso ó manuscrito de los tratados que hayan compuesto, presentándose personalmente ó comisionando alguna persona que los reemplace en el ensayo práctico. Madrid 27 de Enero de 1859.—El Brigadier Secretario, Tomas Cervino. 409-2

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo de 30 Enero de 1859. Rs. vn. Cs. Han ingresado en este día, depositados por 2.338 individuos, de los cuales los 95 han sido nuevos imponentes... 140.153 Se han devuelto, á solicitud de 98 imponentes... 180.231,07 El Director de Semana, Leon Garcia Villarreal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Balovar se halla vacante por dimisión del que la obtiene; su dotación consiste en 3.000 rs. vn. anuales, pagados por trimestres de fondos municipales: los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el día 25 de Febrero, en cuyo día se proveerá, siendo preferidos los sujetos que reúnan las cualidades que se exigen en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Huesca 25 de Enero de 1859.—El Gobernador, Ambrosio Vito Navarro. 373

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Orbada, en esta provincia, cuya dotación consiste en 1.150 rs. anuales, satisfechos por trimestres de los fondos municipales. Las personas que aspiren á obtenerla dirigirán sus

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, desde la publicación de este anuncio, teniendo entendido que será de su cargo la formación de todos los expedientes y documentos en que tenga que intervenir la Corporación municipal. Salamanca 25 de Enero de 1859.—Gregorio Pesquera. 371

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Dispuesto por Real decreto de 1.º de Diciembre próximo pasado el nombramiento de un Arquitecto para las obras de policía urbana de esta provincia, con el sueldo que en la misma soberana disposición se señala, los aspirantes á dicha plaza pueden remitir sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia en el término de 30 días, á contar desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, á fin de que se pueda formar la correspondiente propuesta para la provisión de este destino, sin perjuicio de anular los que previene el referido Real decreto, si el servicio público lo exigiese. Alicante 27 de Enero de 1859.—José María Palarea. 397

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alcanadre, dotada con 1.985 rs. vn. anuales, se halla vacante. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha Corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno. Logroño 18 de Enero de 1859.—Francisco Lafata. 398

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Casaseca de Campean, dotada con 1.000 rs. anuales, pagados por trimestres. Las personas que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquel Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno. Zamora 26 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda. 374

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Corrales, dotada con 2.500 rs. anuales, pagados por trimestres. Las personas que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquel Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno. Zamora 26 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda. 399

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Canizal, dotada con 1.200 rs. anuales, pagados por trimestres. Las personas que aspiren á obtenerla dirigirán sus

solicitudes al Presidente de aquel Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno. Zamora 26 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda. 374

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Perdigón, cuya dotación es de 1.500 rs. anuales, pagados por trimestres. Las personas que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquel Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno. Zamora 26 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda. 375

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Terriente se encuentra vacante por renuncia del que la obtiene; su dotación consiste en 4.500 rs. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al citado Ayuntamiento en el término de 30 días. Teruel 24 de Enero de 1859.—El Alcalde, Juan García. 371

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCOS.

La Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Arcos se halla vacante por dimisión que ha hecho el que la obtiene; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales, pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 10 de Febrero próximo en que será provista. Arcos 9 de Enero de 1859.—El Alcalde, Pedro Cañete. 372

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GENALGACIL.

D. Fernando Sanchez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa. Ilago saber, que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada en 3.300 rs. vn. anuales, pagados de los fondos municipales, en sesión celebrada por el mismo se ha acordado publicarla por término de 30 días, dentro de los cuales los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas por la ley presentarán sus solicitudes á esta corporación. Dado en Genalgacil á 12 de Enero de 1859.—Fernando Sanchez.—Por mandado de dicho señor, Cristóbal Marin, Secretario Interino. 375

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Según lo prevenido últimamente por la Dirección general del ramo en orden de 26 del corriente, se sacan á nueva licitación las obras que han de verificarse en la aldea titulada Casa-Gonzalez, sita en el término de esta capital y procedente del clero de Chinchilla, inventariada con el núm. 944, bajo el pliego de condiciones y presupuesto insertos en el Boletín oficial de esta provincia, número 118, correspondiente al año próximo pasado;

debiendo tener efecto dicho acto el primer día festivo después de transcurridos los 30 de la inserción de este anuncio en este periódico oficial, ante el Sr. Gobernador de esta provincia, el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública. Albacete 28 de Enero de 1859.—Márcos Gomez. 393

TRIBUNAL DE OPOSICION

A LAS CÁTEDRAS DE LATIN Y GRIEGO DE LOS INSTITUTOS DE ALICANTE, JEREZ, MÁLAGA, MURCIA, SANTANDER, SANTIAGO DE TOLEDO.

De orden del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal, se convoca á los señores que han firmado la oposición á las cátedras de latin y griego que ha de proveerse en los Institutos de Alicante, Jerez, Málaga, Murcia, Santander, Santiago y Toledo, para que se sirvan presentarse el día 12 del próximo Febrero, á las ocho de la noche, en la Universidad central, en el salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras. Madrid 29 de Enero de 1859.—El Secretario del Tribunal, Emilio Castelar.

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remates para el día 1.º de Febrero de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte y Escribano D. José Ruano.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Rústicas.—Propios.

PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.

MEJOR CUANTIA.

Número 53 del inventario.—Una tierra denominada primera suerte del primer distrito, sita en el punto llamado de sus propios, de 6 fanegas 6 celemines de cabida, equivalentes á 77 áreas y 70 celemines. Linda al N. carretera de Aragón, M. arroyo Camarquilla, O. dicho arroyo y el puente y P. la suerte siguiente. Capitalizada, por la renta de 125 rs., que le han graduado los peritos, en 2.812 rs. 50 cént., y tasada en 3.000 rs., por los que se subasta.

Núm. 54 del inventario.—Otra id. denominada la segunda del primer distrito, en dicho sitio y término, de 5 fanegas, equivalentes á 159 áreas y 25 celemines. Linda al N. carretera de Aragón, M. arroyo Camarquilla, O. la anterior suerte y P. la siguiente. Capitalizada, por la renta de 270 rs., que le han graduado los peritos, en 6.075 rs., y tasada en 6.500, tipo para la subasta.

Núm. 55 del inventario.—Otra id., denominada tercera de id., en igual punto y término y de la misma procedencia, de 6 fanegas y 3 celemines, equivalentes á 194 áreas 40 centiares. Linda al N. carretera de Aragón, M. arroyo Camarquilla, O. la suerte anterior y P. la siguiente. Capitalizada, por la renta de 337 rs., que le han graduado los peritos, en 7.592 rs. 50 cént., y tasada en 9.375 rs., por los que se subasta.

Núm. 56 del inventario.—Otra id., denominada cuarta de id., en el mismo punto y término, de igual procedencia, de 5 fanegas 6 celemines, equivalentes á 170 áreas y 80 centiares. Linda al N. con la suerte quinta, M. aciale y río Henares, O. tercera suerte y Don M. Gallo, y P. la suerte quinta y Camarquilla. Capitalizada, por la renta de 275 rs., que le han graduado los peritos, en 6.187 rs. 50 cént., y tasada en 7.700 rs., por los que se subasta.

Núm. 57 del inventario.—Otra id., denominada quinta de id., en el mismo punto y término ó igual procedencia, de 6 fanegas 7 celemines, equivalentes á 204 áreas y 50 centiares. Linda al N. carretera de Aragón y senda de Fontaullas, M. suerte cuarta y Camarquilla, O. suertes tercera y cuarta y P. la senda y suerte sexta. Capitalizada, por la renta de 355 rs., que le han graduado los peritos, en 7.987 rs. 50 cént., y tasada en 9.875 reales, por los que se subasta.

Núm. 58 del inventario.—Otra id., denominada 6.ª de id., en igual punto y término ó misma procedencia, de 6 fanegas 6 celemines, equivalentes á 201 áreas y 90 centiares. Linda al N. senda de las Fontaullas, M. arroyo Camarquilla, O. suerte 5.ª y P. la siguiente. Capitalizada, por la renta de 299 rs., que le han graduado los peritos, en 6.727 rs. 50 cént., y tasada en 8.450 rs., por los que se subasta.

Núm. 59 del inventario.—Otra id., denominada 7.ª de id., en el punto mencionado y de idéntica procedencia, de 4 fanegas 3 celemines, equivalentes á 137 áreas y 20 centiares. Linda al N. senda de las Fontaullas, M. arroyo Camarquilla, O. suerte anterior y P. la siguiente. Capitalizada, por la renta de 404 rs., que le han graduado los peritos, en 4.590 rs., y tasada en 5.742 rs., por los que se subasta.

Núm. 60 del inventario.—Otra id., denominada 8.ª de id., en el mismo punto y término y de igual procedencia, de 7 fanegas 6 celemines, equivalentes á 232 áreas y 95 centiares. Linda al N. senda de las Fontaullas, M. río Henares, O. suerte anterior y P. la siguiente. Capitalizada, por la renta de 345 rs., que le han graduado los peritos, en 7.782 rs. 50 cént., y tasada en 9.750 rs., por los que se subasta.

Núm. 61 del inventario.—Otra id., denominada 9.ª de id., en el mismo punto y término, de igual procedencia, de 6 fanegas 3 celemines, equivalentes á 207 áreas y 10 centiares. Linda al N. senda de las Fontaullas, M. río Henares, O. suerte anterior y P. la siguiente. Capitalizada, por la renta de 280 rs., que le han graduado los peritos, en 6.300 rs., y tasada en 8.000 rs., por los que se subasta.

Núm. 62 del inventario.—Otra id., denominada 10.ª de id., en el mismo punto y término ó igual procedencia, de 7 fanegas 8 celemines, equivalentes á 238 áreas y 15 centiares. Linda al N. senda de las Fontaullas, M. río Henares, O. suerte anterior y P. la siguiente. Capitalizada, por la renta de 322 rs., que le han graduado

los peritos, en 7.245 rs., y tasada en 9.200 rs., por los que se subasta.

Núm. 63 del inventario.—Otra id. denominada suerte número 44 de id., en el mismo punto y término e igual procedencia, de 3 fanegas 10 celemines, equivalentes a 419 áreas y 15 centiares. Linda al N. senda de las Fontanillas, M. senda del Juncar, O. suerte anterior y P. la siguiente. Capitalizada, por la renta de 461 rs. que la han graduado los peritos, en 3.622 rs. 50 cént., y tasada en 4.600 rs., por los que se subasta.

Núm. 64 del inventario.—Otra id. denominada suerte número 42 de id., en el mismo punto y término e igual procedencia, de 4 fanegas 4 celemines, equivalentes a 434 áreas y 60 centiares. Linda al N. senda de las Fontanillas, M. senda del Juncar, O. suerte anterior y P. la siguiente. Capitalizada, por la renta de 482 rs. que la han graduado los peritos, en 4.095 rs., y tasada en 5.200 rs., por los que se subasta.

Núm. 65 del inventario.—Otra id. denominada suerte número 43 de id., en el mismo punto y término e igual procedencia, de 7 fanegas 3 celemines, equivalentes a 423 áreas y 45 centiares. Linda al N. senda de las Fontanillas, M. senda del Juncar, O. suerte anterior y P. la siguiente. Capitalizada, por la renta de 216 rs. que la han graduado los peritos, en 4.860 rs., y tasada en 7.250 reales, por los que se subasta.

Núm. 66 del inventario.—Otra id. denominada suerte número 44 de id., en el mismo punto y término e igual procedencia, de 5 fanegas 5 celemines, equivalentes a 468 áreas y 25 centiares. Linda al N. y M. con las mismas sendas que la anterior, O. con la número 44 y P. con la número 46. Capitalizada, por la renta de 228 rs. que la han graduado los peritos, en 5.430 rs., y tasada en 6.500 reales, por los que se subasta.

Núm. 67 del inventario.—Otra id. denominada suerte número 45 de id., en el mismo punto y término e igual procedencia, de 5 fanegas 5 celemines, equivalentes a 468 áreas y 25 centiares. Linda al N. y M. con las mismas sendas que la anterior, O. con la número 44 y P. con la número 46. Capitalizada, por la renta de 228 rs. que la han graduado los peritos, en 5.430 rs., y tasada en 6.500 reales, por los que se subasta.

Núm. 68 del inventario.—Otra id. denominada suerte número 46 de id., en el mismo punto y término e igual procedencia, de 8 fanegas 3 celemines, equivalentes a 256 áreas y 20 centiares. Linda al N. senda de las Fontanillas, M. camino del Juncar, O. con la suerte anterior y P. con la siguiente. Capitalizada, por la renta de 264 reales que la han graduado los peritos, en 5.940 rs., y tasada en 6.600 rs., por los que se subasta.

Núm. 69 del inventario.—Otra id. denominada suerte número 47 de id., en el mismo punto y término e igual procedencia, de 2 fanegas 2 celemines, equivalentes a 67 áreas y 30 centiares. Linda al N. y P. senda de las Fontanillas, M. senda del Juncar y O. suerte anterior. Capitalizada, por la renta de 36 rs. que la han graduado los peritos, en 840 rs., y tasada en 867 rs., por los que se subasta.

Núm. 70 del inventario.—Otra id. denominada suerte número 48 del segundo distrito, al sitio de las Matillas, término de Alcaz de Henares, procedente de propios, de 8 fanegas 3 celemines, equivalentes a 256 áreas y 20 centiares. Linda al N. senda del Juncar y Fontanillas, M. río Henares, O. río y fuente de la Salud y P. la suerte siguiente. Capitalizada, por la renta de 465 rs. que la han graduado los peritos, en 3.735 rs., tasada en 4.125 reales, por los que se subasta.

Núm. 71 del inventario.—Otra id. denominada suerte número 49 del segundo distrito, en el mismo punto e igual procedencia, de 8 fanegas 3 celemines, equivalentes a 269 áreas y 20 centiares. Linda al N. senda del Juncar y Fontanillas, M. río Henares, O. con la suerte primera y P. con la suerte siguiente. Capitalizada, por la renta de 473 rs. que la han graduado los peritos, en 3.892 rs. 50 cént., y tasada en 4.332 rs., por los que se subasta.

Núm. 72 del inventario.—Otra id. denominada suerte número 50 del segundo distrito, en el mismo punto e igual procedencia, de 3 fanegas, equivalentes a 93 áreas y 45 centiares. Linda al N. senda del Juncar y Fontanillas, M. río Henares, O. suerte anterior y P. la siguiente. Capitalizada, por la renta de 132 rs. que la han graduado los peritos, en 2.970 rs., y tasada en 3.300 rs., por los que se subasta.

Núm. 73 del inventario.—Otra id. denominada suerte número 51 del segundo distrito, en el mismo punto e igual procedencia, de 6 fanegas 2 celemines, equivalentes a 191 áreas y 50 centiares. Linda al N. y M. lo mismo que la anterior, O. con la suerte número 49 y P. con la siguiente. Capitalizada, por la renta de 273 rs. que la han graduado los peritos, en 6.420 rs., y tasada en 6.734 rs., por los que se subasta.

Núm. 74 del inventario.—Otra id. denominada suerte número 52 del segundo distrito, en el mismo punto e igual procedencia, de 2 fanegas 5 celemines, equivalentes a 75 áreas y 10 centiares. Linda al N. y M. lo mismo que la anterior, O. con la suerte número 49 y P. con la siguiente. Capitalizada, por la renta de 106 rs. que la han graduado los peritos, en 2.388 rs., y tasada en 2.658 rs., por los que se subasta.

Núm. 75 del inventario.—Otra id. denominada suerte número 53 del segundo distrito, al sitio de las Matillas, del mismo término y procedencia que las anteriores, de 4 fanegas 3 celemines, equivalentes a 128 áreas y 2 centiares. Linda al N. senda del Juncar y Fontanillas, M. río Henares, O. suerte anterior y P. la siguiente. Capitalizada, por la renta de 187 rs. que la han graduado los peritos, en 4.207 rs. 50 cént., y tasada en 4.676 reales, por los que se subasta.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.394 fanegas de trigo.
1.853 arrobas de harina de id.
8.600 libras de pan cocido.
41.396 arrobas de carbon.

88 vacas, que componen 48.366 libras de peso.
488 carneros, que hacen 9.543 libras de peso.
419 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 53 á 56 rs. arroba, y de 18 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 43 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 90 á 98 rs. arroba.
Tocino añejo, de 88 á 96 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 34 cuartos libra.
Idem en canal, de 85 á 89 rs. arroba.
Lomo, de 38 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 27 á 28 1/2 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.

Trigo vendido.

300 fanegas... á 52 1/2 rs.	34 fanegas... á 56 rs.
420..... 54	75..... 53
38..... 54	60..... 56
48..... 55	50..... 57
23..... 56	64..... 55
20..... 52	70..... 58
37..... 57 1/2	40..... 55 1/2
30..... 57 1/2	70..... 56 1/2
43..... 57 1/2	26..... 56 1/2
54..... 58	45..... 57
32..... 58 1/2	73..... 54
20..... 55	64..... 57
48..... 55	25..... 55
36..... 57	40..... 55 1/2
18..... 54	10..... 55

Total..... 2.048 fanegas.
Quedan por vender 7.954.
Precio máximo..... 61 1/2
Idem mínimo..... 52
Idem medio..... 55,08

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Temperatura máxima del día...	4,2	5,3
Temperatura mínima al sol...	4,5	5,6
Temperatura mínima del día...	1,4	1,7
Evaporación en las 24 hs.	4,5 milímetros.	
Lluvia en las 24 horas...	.	

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESCRIPCION TELEGRAFICA.

Observación meteorológica del día 30 de Enero de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	772,2	6,8	N. E.	Niebla muy espesa.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 25 de Enero á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 m. al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Danquerque.....	764,4	5,9	O. S. O.	Casi cubierto.
Paris.....	767,9	7,3	Oeste.	Cubierto.
Bayona.....	770,8	8,5	S. O.	Niebla.
Lyon.....	772,5	4,0	N. O.	Idem.
Turin.....	770,4	2,1	Oeste.	Idem.
Bruselas.....	764,7	2,9	S. S. O.	Alguna nube.
Viena.....	766,9	2,6	Calma.	Nubes.
San Petersburgo.....	760,2	-3,8	S. O.	Cubierto.
Madrid.....	767,2	0,7	S. E.	Despejado.
Lisboa.....	773,8	8,3	Norte.	Vapores.
Argel.....	770,2	9,4	Calma.	Cubierto.
Florenca.....	768,6	4,0	S. E.	Idem.
San Fernando.....	770,0	3,0	N. E.	Alguna nube.
Roma.....	770,2	3,6	N. E.	Despejado.

Rafael Eze.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. José María Martí, Depositario que fué de Caminos de Manzanares, ó á sus herederos, para que en el término segundo y último de 30 días, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar un pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de la cuenta de caudales de 1846; en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado sin haberse presentado los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1859.—J. M. de Ossorio. —3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Rubio, Tesorero que fué de Propios y Arbitrios, y á D. Pedro Alonso Carrascal, Contador, ó á sus herederos, para que en el término segundo y último de 30 días, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de apoderado, á recoger y contestar dos copias de censuras de calificación consignadas en las cuentas de Propios y Arbitrios por los conceptos de Médicos de baños, Agente general, Contingentes y mitad de sobrantes aplicados á la Caja de Amortización de la antigua provincia de la Mancha del año 1841, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberse presentado los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1859.—J. M. de Ossorio. —3

Por providencia del Sr. D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia de Fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, reñefrendada por el Escribano del crimen D. José Izquierdo, se cita á Victoriano, cuyo apellido y paradero se ignora, criado que ha sido de D. Antonio García, habitante en la calle de Segovia, núm. 10, cuarto entresuelo, para que dentro del término de nueve días se presente á prestar declaración en causa criminal que se sigue en el referido Juzgado y Escribana.

355

Por providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia de las Villas, reñefrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio, á Víctor Menjor Rodríguez, natural de Tordeellas, soltero, barbero, hijo de Damian y de Josefa, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á la práctica de una diligencia en caso que se le sigue por heridas á Fernando Sanchez Junco; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

258

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, reñefrendada del Escribano D. Cayetano Sola, se cita á Antonia del Valle y Villegas, hija de José y de Rita, natural de Camillas, on Santander, soltera, lavandera, de 28 años de edad, que ha vivido en el calle de la Aguilá, núm. 25, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de tercero día se presente en la audiencia de dicho Juzgado á la práctica de diligencias en la causa pendiente contra José Freire por lesiones á la misma.

258

D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, llama y emplaza á José Freire, que ha vivido en la casa núm. 49 de la calle de la Aguilá, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días se presente en la audiencia de dicho Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él me halla instruyendo por lesiones á Antonia del Valle.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1858.—Víctor Dulce.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 257

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza, llama y emplaza á Juan Lasiera, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre aprehensión el día 12 de Agosto último en el convento del Aire, término de Sos, de una caballería menor con seis arrobas de sal; pues de no verificarlo en dicho término se sustanciará la causa en ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 18 de Enero de 1859.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Francisco Higuera. 279

D. Joaquín Pedro de Oleina, Juez de primera instancia de esta villa de Jetafó y su partido, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la Gaceta, al maquinista Agustín Chacquesin ó Chacquesin, para que en dicho término se presente en este dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el choque de trenes que causó en la tarde del 31 de Octubre último en las inmediaciones de Cienpueblitos, del que resultaron heridos varios viajeros; bajo aprehensión que de no presentarse se seguirá la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jetafó á 17 de Enero de 1859.—Joaquín Pedro de Oleina.—Por su mandado, S. S., José Benito Morales. 281

El Licenciado D. Cándido López Niño, Juez de paz de esta villa de Ledesma y Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma, llama y emplaza por primero y edicto cito, llama y emplazo á Miguel Alonso Requejo, alias Arroyo, natural de Zamora, hufano, de oficio jornalero y de 16 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del reino, se presente en los estrados del Juzgado de esta audiencia á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por lesiones menos graves que causó al gallego Gregorio Martínez; aprehendiéndose que de no verificarlo se le declarará contumaz y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ledesma 15 de Enero de 1859.—Licenciado Cándido López Niño.—Por su mandado, Tomas Hernandez. 289

D. Pedro de Echenique, Juez de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido, llama y emplaza á José López, soltero, natural de Jorinche bajo, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre hurto de una hacha de la propiedad de Lamberto Sanchez de Cuba, para que dentro del término de nueve días siguientes á la publicación del presente comparezca en este Juzgado á responder y defenderse de la culpa que le resulta; si así lo hiciere se le oirá y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del Tribunal.

Dado en Teruel á 24 de Enero de 1859.—Pedro de Echenique.—Por su mandado, Valero Hernandez. 289

D. Genaro Gomez Martínez, Juez de primera instancia en esta ciudad y su partido, llama y emplaza por este edicto á María Colindare, vecina de la villa de Irún, para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la acusación fiscal en causa que estoy instruyendo contra la misma sobre defraudación; pues de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 18 de Enero de 1859.—Genaro Gomez Martínez.—Por su mandado, Pedro de Escobar. 291

D. Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia del partido y de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, llama y emplaza por este edicto á María Colindare, vecina de la villa de Irún, para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la acusación fiscal en causa que estoy instruyendo contra la misma sobre defraudación; pues de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastián á 16 de Enero de 1859.—Manuel Ostolaza.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca. 293

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Matías Díez de Prado, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, reñefrendada del Escribano del crimen del mismo D. Juan Montecinos Moya, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, á D. Jaime Cales y Lledí, estudiante de farmacia, para que se presente en el citado Juzgado y Escribana con el fin de enterarse de una providencia dictada en causa criminal; aprehendido que de no verificar la presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

367

Por providencia del Sr. D. Juan Gonzalez Acoedo, Juez de paz del distrito de la Audiencia y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del mismo, se cita á Teresa de la Fuente, criada de servir, á la que, según un parte que dió el Inspector de vigilancia del distrito de la Inclusa de esta corte, la fué buelto un beal con varias ropas de su pertenencia al tiempo de conducirse á casa de sus amos, calle de Fuencarral, núm. 6 cuarto entresuelo, para que en el preciso término de seis días se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á prestar declaración en causa criminal que con tal motivo se halla instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

70

D. Enrique de Palacios Antelo, Caballero de las Reales Ordenes española de Carlos III y americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido, llama y emplaza á Manuel Cortés Camacho, castellano nuevo, vecino de Jaen, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á oír la acusación fiscal recaída en la causa criminal que contra él sigue sobre robo de caballerías; bajo aprehensión que de no hacerlo continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina á 19 de Enero de 1859.—Enrique de Palacios Antelo.—Por su mandado, Miguel de la Vega y Moreno. 307

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, reñefrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio, á Víctor Menjor Rodríguez, natural de Tordeellas, soltero, barbero, hijo de Damian y de Josefa, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á la práctica de una diligencia en caso que se le sigue por heridas á Fernando Sanchez Junco; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

258

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, reñefrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio, á Víctor Menjor Rodríguez, natural de Tordeellas, soltero, barbero, hijo de Damian y de Josefa, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á la práctica de una diligencia en caso que se le sigue por heridas á Fernando Sanchez Junco; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

258

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, reñefrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio, á Víctor Menjor Rodríguez, natural de Tordeellas, soltero, barbero, hijo de Damian y de Josefa, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á la práctica de una diligencia en caso que se le sigue por heridas á Fernando Sanchez Junco; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

258

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, reñefrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio, á Víctor Menjor Rodríguez, natural de Tordeellas, soltero, barbero, hijo de Damian y de Josefa, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á la práctica de una diligencia en caso que se le sigue por heridas á Fernando Sanchez Junco; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

258

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, reñefrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio, á Víctor Menjor Rodríguez, natural de Tordeellas, soltero, barbero, hijo de Damian y de Josefa, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á la práctica de una diligencia en caso que se le sigue por heridas á Fernando Sanchez Junco; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

258

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, reñefrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio, á Víctor Menjor Rodríguez, natural de Tordeellas, soltero, barbero, hijo de Damian y de Josefa, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á la práctica de una diligencia en caso que se le sigue por heridas á Fernando Sanchez Junco; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

258

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, reñefrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio, á Víctor Menjor Rodríguez, natural de Tordeellas, soltero, barbero, hijo de Damian y de Josefa, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á la práctica de una diligencia en caso que se le sigue por heridas á Fernando Sanchez Junco; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

258

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, reñefrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio, á Víctor Menjor Rodríguez, natural de Tordeellas, soltero, barbero, hijo de Damian y de Josefa, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á la práctica de una diligencia en